



¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!  
([www.grupoespinoza.es](http://www.grupoespinoza.es))

## ÍNDICE <sup>(1)</sup>

### 1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Modelos y plazos de presentación del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio/2017.
- 1.2 **Impuesto sobre Donaciones, sobre Sucesiones y sobre el Patrimonio: Novedades importantes** a tener en cuenta para residentes en la **Comunidad de La Rioja**.

### 2. TERRITORIOS FORALES.

#### 2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 Aspectos técnicos relacionados con el SII. Normativa y libro registro del IVA.
- 2.1.2 Coeficientes de actualización IRPF e IS para 2018.
- 2.1.3 Régimen Simplificado IVA para 2018.

#### 2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 Precios medios de venta de vehículos y embarcaciones para 2018 y que afectan a varios impuestos.
- 2.2.2 Actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte.

#### 2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 Precios medios de venta de vehículos y embarcaciones para 2018 y que afectan a varios impuestos.
- 2.3.2 Régimen Simplificado IVA para 2018.
- 2.3.3 Actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2018.
- 2.3.4 Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio: Forma y plazos.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

### 4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Declaración anual informativa de bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720).
- 4.2 La exoneración por contabilización de la declaración informativa (Modelo 720).
- 4.3 El plazo para legalizar los Libros obligatorios de contabilidad.
- 4.4 Conservación de la documentación.
- 4.5 Bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 4.6 Garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental.
- 4.7 **Nueva legislación sobre Protección de Datos. IMPORTANTE y ATENCIÓN AL PLAZO.**
- 4.8 **Posibilidad de “rescate” de planes de pensiones en Territorio Común a los 10 años.**

### 5. FLASHES tributarios.

-----  
<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



## 1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. (BOE 08/03/2018)**

Se procede a la aprobación de los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2017 por uno o por ambos impuestos, y el modelo para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

En cuanto a las novedades del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en esta Orden, resulta preciso destacar, en primer lugar, que se crea un nuevo anexo «C» para recopilar toda la información con trascendencia en ejercicios futuros que hasta ahora se recogía en distintos apartados del modelo de declaración.

Así, a título de ejemplo, se incluyen en el nuevo anexo «C» nuevos apartados para recoger la información relativa a las cantidades pendientes de aplicación en ejercicios futuros en el caso de aportaciones a sistemas de previsión social, seguros colectivos de dependencia, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, mutualidades de previsión social de deportistas profesionales o aportaciones a patrimonios protegidos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes. Para la cumplimentación de estos apartados será necesario consignar las cantidades pendientes de aplicación procedentes de ejercicios anteriores, desglosada por ejercicios. Esta información permitirá mejorar la calidad de los datos fiscales y las imputaciones de los próximos ejercicios.

También se incluye en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro un nuevo subapartado para **consignar las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción preferente**, ya que, desde el 1 de enero de 2017 el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores cotizados tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Se declararán en este apartado todas las operaciones relativas a la transmisión de derechos de suscripción, de valores cotizados y de valores no cotizados.

Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, en los anexos B.1, B.2, B.3, B.4 y B.5, se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2017. En el anexo B.6 se incorporan, como información adicional, tres apartados nuevos relativos a las inversiones en la adquisición de acciones y participaciones en determinadas entidades



Por otro lado, se da una nueva redacción al artículo 23 de esta Orden Ministerial, de forma que se permite solicitar la rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de la propia declaración del impuesto, cuando el contribuyente haya cometido errores u omisiones que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso, pudiendo realizarse esta solicitud de rectificación, para los periodos impositivos 2017 y siguientes, no sólo a través de Renta Web sino también a través de los programas de presentación desarrollados por terceros.

Por último, se suprime la posibilidad de presentación de declaraciones informativas mediante soporte informático, debido a su nula utilización en las presentaciones de las declaraciones informativas de los últimos periodos.

**El plazo** de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea su resultado, **será el comprendido entre los días 4 de abril y 2 de julio de 2018**, ambos inclusive, sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 14.3 de esta Orden para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas, salvo que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso la confirmación y presentación podrá realizarse hasta el 2 de julio de 2018.

**El plazo** de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio será el comprendido entre los días 4 de abril y 2 de julio de 2018, ambos inclusive, sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 14.3 de esta Orden, **para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas.**

La domiciliación bancaria de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse desde el día 4 de abril hasta el 27 de junio de 2018, ambos inclusive.

No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la misma podrá realizarse hasta el 2 de julio de 2018.

## **1.2 Ley 2/2018, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2018 de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOE 13/02/2018)**

En el **Impuesto sobre el Patrimonio** se aplicará sobre la cuota resultante positiva **una bonificación autonómica del 75%**.

En cuanto al **Impuesto sobre Donaciones**, se establece una **deducción** en cuota para el caso de adquisiciones inter vivos (*¡muy novedoso!*). Para adquisiciones mortis causa (herencias) la deducción lleva aplicándose desde 2003, conforme se indica a continuación pero para donaciones la deducción es nueva.

Para los grupos de parentesco I y II la deducción es del 99% para bases liquidables de hasta 500.000,00 € y del 98% para bases liquidables superiores a 500.000,00 €.

En materia de IRPF, como novedad se ha incluido una nueva **deducción para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años.**

## **2.1 ÁLAVA.**

**2.1.1 Orden Foral 703/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de diciembre, de regulación de las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava (BOTH 03/01/2018).**

A través de esta Orden Foral se establecen y especifican los códigos, claves etc. mediante los cuales se procederá a identificar las diferentes operaciones, tipos de



facturas etc. sobre las que recaiga la obligación de suministrar a la Hacienda Foral conforme a lo establecido en el citado apartado 2.2.3 de nuestra Circular 4/2017 que pueden consultar en nuestra página web: [www.grupoepinosa.es](http://www.grupoepinosa.es)

**2.1.2 Decreto Foral 2/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de enero. Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. (BOTH 24/01/2018).**

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:**

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,611
1995	1,711
1996	1,648
1997	1,611
1998	1,576
1999	1,532
2000	1,481
2001	1,425
2002	1,375
2003	1,337
2004	1,298
2005	1,257
2006	1,215
2007	1,182
2008	1,135
2009	1,132
2010	1,113
2011	1,08
2012	1,055
2013	1,039
2014	1,037
2015	1,037
2016	1,037
2017	1,015
2018	1

**Impuesto sobre Sociedades:**

Ejercicios	Coeficientes
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,489
1984	2,261
1985	2,087
1986	1,965
1987	1,872
1988	1,788
1989	1,702

1990	1,636
1991	1,581
1992	1,534
1993	1,52
1994	1,491
1995	1,423
1996	1,372
1997	1,349
1998	1,404
1999	1,354
2000	1,263
2001	1,245
2002	1,224
2003	1,206
2004	1,191
2005	1,17
2006	1,148
2007	1,108
2008	1,081
2009	1,069
2010	1,067
2011	1,054
2012	1,045
2013	1,039
2014	1,039
2015	1,033
2016	1,025
2017	1,013
2018	1

**2.1.3 Decreto Foral 7/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 20 de febrero. Aprobar la regulación para el año 2018 del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH 28/02/2018).**

El Decreto mantiene, para 2018, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediatamente anterior.

**2.2 GIPUZKOA.**

**2.2.1 Orden Foral 15/2018, de 16 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas. (BOG 23/01/2018).**

Se procede actualizar para el año 2018 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

### **2.2.2 Orden Foral 02-013/2018, de 6 de febrero, por la que se aprueba la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte del ejercicio 2017. (BOG 12/02/2018).**

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su artículo 29, contempla una serie de beneficios fiscales, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, **para las cantidades destinadas a las denominadas actividades prioritarias de mecenazgo**. El apartado 1 de dicho artículo 29 remite a la Diputación Foral de Gipuzkoa para el posible establecimiento, en cada ejercicio, de una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como de las entidades beneficiarias y de los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

Dichas determinaciones han sido recogidas en el Decreto Foral 16/2017, de 19 de septiembre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2017 en el ámbito de los fines de interés general, que, en su artículo 3, contempla las actividades que son declaradas prioritarias en el ámbito del deporte y los requisitos y condiciones que deberán cumplir para adquirir dicha consideración.

Habiéndose recibido una serie de solicitudes relativas a la declaración como prioritarias de las actividades a las que se refieren, y comprobado que se cumplen los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Foral 16/2017, de 19 de septiembre, se publicó, en el anexo 1 que se acompaña a la Orden Foral, la relación de actividades prioritarias y las personas o entidades que las realizan, que adquieren así el carácter de entidades beneficiarias de mecenazgo prioritario en el año 2017.

## **2.3 BIZKAIA.**

### **2.3.1 ORDEN FORAL 2304/2017, de 22 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.(BOB 12/01/2018).**

Se procede actualizar para el año 2018 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

### **2.3.2 ORDEN FORAL 81/2018, de 11 de enero del diputado foral de Hacienda y Finanzas de modificación de la Orden Foral 2157 /2017, de 4 de diciembre del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2018. (BOB 19/01/2018).**

Por medio del Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social, **se prorrogan para el periodo impositivo 2018 los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA establecidos para los ejercicios 2016 y 2017 (250.000 euros).**

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, se hace necesario **adaptar la Orden Foral 2157 /2017, de 4 de diciembre, a la modificación introducida por medio del Real Decreto-ley mencionado** en el párrafo anterior actualizando los límites de magnitudes correspondientes.

**2.3.3 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 1/2018, de 16 de enero, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2018. (BOB 29/01/2018).**

El artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, señala en su apartado 1 que será la Diputación Foral de Bizkaia la que podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades declaradas prioritarias, así como los criterios y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

Es objeto del presente Decreto Foral establecer las **condiciones y procedimientos para la declaración como prioritarias de determinadas actividades para el ejercicio 2018.**

**2.3.4 ORDEN FORAL 428/2018, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2017 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática. (BOB 14/03/2018).**

La presentación del modelo 714 se realizará obligatoriamente por vía telemática.

La presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2017, se efectuará en el plazo comprendido entre el 2 de mayo y el 29 de junio de 2018

**3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

**3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.**

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	20.12.2017	<b>Ley General Tributaria. Prescripción. Supuestos. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Alcance. Bases impositivas negativas pendientes de aplicación generadas en ejercicios prescritos. Imposibilidad de revisar la valoración de una operación vinculada, anulada por utilizar un método equivocado, si la liquidación ha ganado la prescripción por inactividad de la Administración.</b> La Inspección comprobó el ejercicio 1999 en relación -precisamente- a aquellos negocios jurídicos cuyas consecuencias se proyectan en ejercicios fiscales posteriores y lo hizo a través de una liquidación anulada por el TEAR, que calificó como inadecuado el método de valoración aplicado. Como señala con acierto la sentencia recurrida, la Inspección podía haber practicado una nueva liquidación antes de que se hubiera producido la consumación del plazo de prescripción, ejecutando la decisión del órgano de revisión en punto al método de valoración respecto del negocio jurídico efectuado entre sociedades vinculadas. Si no lo hizo -añadimos ahora- es claro no solo que dejó que ganara firmeza la autoliquidación del ejercicio 1999, sino que perdió definitivamente la oportunidad -una vez transcurrido el plazo de la prescripción extintiva- de volver a hacer lo que ya hizo (aunque fuera de manera incompleta o errónea), esto es, de comprobar un negocio jurídico con efectos futuros a través del correspondiente crédito fiscal. En definitiva, <b>aunque es cierto que cabe comprobar en ejercicios no prescritos las bases impositivas negativas derivadas de ejercicios prescritos con los límites que se siguen de la jurisprudencia más reciente, tal facultad (de comprobación) no puede desarrollarse cuando, como es el caso, el ejercicio del que proviene el crédito fiscal ya fue comprobado en su momento por la Administración y está prescrito al inspeccionarse aquellos en los que resultan compensables las citadas bases impositivas negativas.</b> [Vid., en el mismo sentido, SAN, de 1 de abril de 2016, recurso n.º 46/2012 (NFJ063214), que se recurre en esta sentencia]. <a href="http://www.fiscal-impuestos.com">www.fiscal-impuestos.com</a>
TSJ Cantabria	06.10.2017	<b>IIVTNU. Beneficios fiscales. Bonificaciones. Transmisiones mortis causa de la residencia habitual del causante. Acreditación de la convivencia.</b> La denegación de la bonificación al hijo mayor de edad que ha vivido durante 26 años en la misma vivienda (desde el 8 de agosto de 1987 hasta el 24 de octubre de 2012) -lo que no se cuestiona- y que ha

vuelto a convivir desde 28 de octubre de 2014 hasta el fallecimiento de su padre el 5 de abril de 2015 no responde a una finalidad objetiva y razonable que legitime el tratamiento diferenciado, ni las consecuencias derivadas resultan proporcionadas pues se produce un resultado gravoso en cuanto la inaplicación de la bonificación que conlleva el pago del impuesto en un noventa por ciento más que el cónyuge viudo. **El hijo del causante sin duda ha podido demostrar la concurrencia del requisito de haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento, a pesar de no hacerlo a través de la certificación del padrón municipal al no constituir una prueba iuris et de iure. La acreditación de la convivencia exigida a través de la certificación del padrón municipal de habitantes, por tanto, no es el único medio admisible en derecho, lo que pone de manifiesto otro exceso ordenancista que ha de ser corregido a esos efectos;** ya se ha argumentado que el cambio de ese empadronamiento puede deberse a circunstancias variadas (laborales, sociales, económicas) que, muchas veces, no implican la desaparición de la convivencia, máxime cuando se trata el analizado de un hijo único del matrimonio que al fallecer uno de los cónyuges provoca la transmisión hereditaria gravada por el tributo. La circunstancia de que la bonificación establecida sea contraria al ordenamiento jurídico a juicio de este tribunal y que por tanto se proceda a declarar su ilegalidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 LJCA. [www.fiscal-impuestos.com](http://www.fiscal-impuestos.com)

TSJValencia

19.09.2017

CC.AA. Comunidad Valenciana. Tributos cedidos. ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Tipo impositivo. Primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de la vivienda habitual. El cumplimiento de las exigencias normativas y, en particular, si la vivienda adquirida se destinó durante un plazo mínimo de tres años a residencia habitual, se tratará de una cuestión de prueba y de su adecuada valoración, a fin de resolver si procede o no el beneficio fiscal reseñado. **Corresponde a la Administración probar la existencia del hecho imponible y los elementos que sirvan para cuantificarlo, pero al sujeto pasivo le corresponde acreditar los hechos que le beneficien (existencia de gastos y requisitos para su deducibilidad, exenciones, beneficios fiscales, etc.).** No existe controversia sobre el hecho de que los contribuyentes vendieron la vivienda antes de los tres años establecidos en la antedicha norma reglamentaria, habiendo apreciado el TEAR la existencia de una causa justificativa análoga a las previstas reglamentariamente. Del expediente administrativa se desprende que **la citada causa «análoga» fue alegada por los contribuyentes en su escrito de recurso de reposición, y consistía en que no podían abonar la hipoteca que gravaba la vivienda.** Pues bien, no puede aceptarse dicha circunstancia: porque no se ha acreditado en el procedimiento de ninguna manera, se trata de una mera alegación sin respaldo alguno y, en segundo lugar, **la existencia de problemas para el pago de un préstamo hipotecario no pueden asimilarse a las causas previstas en el art. 54 Rgto IRPF como justificativas del abandono de la vivienda habitual,** no es una causa análoga, además de que la analogía no cabe aplicarse cuando se trata de beneficios fiscales. De todo ello se desprende la incorrección formal y material de la resolución del TEAR, que debe anularse y quedar sin efecto. [www.fiscal-impuestos.com](http://www.fiscal-impuestos.com)

TEAC

16.11.2017

ITP y AJD. Operaciones societarias. Reducción de capital. Operación de reducción de capital acordada por la Junta Universal de Socios de una sociedad de responsabilidad limitada con la finalidad de amortizar determinadas participaciones sociales de la propia sociedad que han de adquirirse a un socio previamente identificado y por un precio estipulado. **Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.** En el caso analizado se trata de determinar si una operación de reducción de capital acordada por la Junta Universal de Socios de una sociedad de responsabilidad limitada con la finalidad de amortizar determinadas participaciones sociales de la propia sociedad que han de adquirirse a un socio previamente identificado y por un precio estipulado en dicha Junta debe tributar como una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en la modalidad de «operaciones societarias» del ITP y AJD o, por el contrario, como dos negocios jurídicos independientes e inconexos, a saber, la transmisión de las participaciones sociales por un lado, y la reducción de capital sin devolución de aportaciones, por otro. Ciertamente, **no todas las reducciones de capital deberán tributar efectivamente por el impuesto en su modalidad de «operaciones societarias» sino tan sólo aquellas que determinan una entrega de bienes o derechos a los socios.** Y es que difícilmente podría determinarse la base imponible del impuesto, constituida por el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, si tal desplazamiento patrimonial a favor de

éstos no hubiera tenido lugar. Si bien es cierto, tal como recoge el art. 79 de la Ley 2/1995 (LSRL), que con carácter general la reducción de capital tiene como finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, no lo es menos que tales situaciones no agotan los objetivos o fines de una reducción de capital. No debe perderse de vista en este sentido la expresión «podrá tener por finalidad» utilizada por el mencionado art. 79 de la Ley 2/1995 (LSRL) que apunta a que **los dos fines indicados no constituyen una lista cerrada**. Y es que, en efecto, fácilmente se infiere del propio art. 40 de la misma Ley 2/1995 (LSRL) que en aquellos supuestos en que se adquieren participaciones propias a título gratuito o mediante transmisiones «mortis causa» y se amortizan posteriormente, la reducción de capital subsiguiente no tiene como fin ni la restitución de aportaciones a los socios ni el restablecimiento del equilibrio patrimonial por consecuencia de pérdidas sino la simple amortización de las participaciones adquiridas. Dicho esto, **el Tribunal resuelve que una operación de reducción de capital acordada por la Junta Universal de Socios de una sociedad de responsabilidad limitada con la finalidad de amortizar determinadas participaciones sociales de la propia sociedad que han de adquirirse a un socio previamente identificado y por un precio estipulado en dicha Junta no debe tributar como una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en la modalidad de «operaciones societarias» del ITPAJD sino que ha de tratarse en el ámbito de este impuesto como dos negocios jurídicos independientes, a saber, la transmisión de las participaciones sociales por un lado, y la reducción de capital sin devolución de aportaciones, por otro.** [www.fiscal-impuestos.com](http://www.fiscal-impuestos.com)

TEAFGipuzkoa

02.02.2017

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por adquisición de vivienda habitual. Entrega a cuenta destinada a adquirir la vivienda habitual en un ejercicio distinto a aquél en el que se formaliza la escritura de compraventa. Es procedente la deducción controvertida, pues se considera acreditado con la escritura que el destino de las entregas de dinero efectuada por los cónyuges es para la adquisición de la vivienda habitual.** La cuestión que se plantea en la presente reclamación es la procedencia o no de la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en el ejercicio 2013, respecto de la cantidad de 50.000 euros, abonada por la parte reclamante y su cónyuge en dicho ejercicio, en concepto de entrega a cuenta para la adquisición de la vivienda sita en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . En el caso que nos ocupa, el **Servicio de Gestión de Impuestos Directos considera que no procede la deducción por inversión en vivienda habitual solicitada por la parte reclamante, argumentando que no cabe aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual al no haberse producido la adquisición del inmueble en dicho ejercicio. Pues bien, a juicio de este Tribunal, dicho argumento no puede ser sostenido**, por cuanto que la normativa aplicable señala expresamente el derecho a la deducción de "las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo", no estableciendo que dicha inversión deba efectuarse en el mismo año en el que se produzca la adquisición, esto es, en el que se otorgue la escritura de compraventa. En efecto, **lo verdaderamente relevante es que se acredite que el importe sobre el que se va a aplicar dicha deducción haya sido realmente destinado a la adquisición de la vivienda habitual de los contribuyentes, por lo que se trata de probar esta cuestión.** A este respecto, el artículo 101.2 de la Norma Foral 2/2005 dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien pretenda hacer valer su derecho tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo, precepto que resulta asimismo aplicable en los procedimientos de revisión por remisión expresa al mismo del artículo 220 de la misma Norma Foral. En relación con la prueba, consta en el expediente la escritura pública de compraventa de la citada vivienda, formalizada con fecha 28 de noviembre de 2014, en cuya estipulación segunda se concretan los diferentes pagos realizados por la parte compradora a la parte vendedora: 50.000 euros abonados el 27 de marzo de 2013 mediante transferencia; otros 50.000 euros abonados el 1 de abril de 2014 mediante cheque bancario nominativo; y, finalmente, el resto, 300.000 euros, lo recibe la parte vendedora empleando como medio de pago dos cheques bancarios nominativos. Por tanto, **del contenido de la citada escritura se considera acreditado el destino del citado importe de 50.000 euros, al 50% con su cónyuge, a la adquisición de la vivienda que nos ocupa, por lo que resulta procedente la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en relación con dicho importe en 2013**, al ser este el ejercicio en el que se abonó el mismo, sin perjuicio, por otro lado, del cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la normativa aplicable al respecto. [www.fiscal-impuestos.com](http://www.fiscal-impuestos.com)

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	13.06.2017	<p><b>IVA. Facturación. Facturas en las que no se consigna completo el NIF del destinatario. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta cuando su importe no exceda de 400 euros.</b> Así pues, en los casos en que proceda la expedición de una factura simplificada, la empresa operadora no estaría obligada a consignar el Número de Identificación Fiscal del destinatario salvo en los casos en que éste así lo exija, en virtud de lo establecido en los apartados 2 y 3 del referido artículo 7 del Reglamento de facturación. 4. Por tanto, el consultante no podrá deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, las que hayan soportado o satisfecho por operaciones que se hayan documentado en facturas, conforme a los artículos 6 o 7 del Reglamento de facturación, que no cumplan los requisitos expuestos anteriormente. No obstante, en su caso, el consultante estará en su derecho de solicitar al expedidor la rectificación de las correspondientes facturas para poder ejercer su derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado. En caso de negativa por el expedidor de la factura a su rectificación debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 24 del citado Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación que declara lo siguiente: "Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.". <a href="http://www.aeat.es">www.aeat.es</a>.</p>
HFBizkaia	07.12.2016	<p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades económicas. Deducibilidad por el titular de la explotación económica de las retribuciones satisfechas a su mujer, que trabaja habitualmente en el negocio, y que consisten únicamente en las cuotas satisfechas al Régimen Especial de la Seguridad Social.</b> El consultante es titular de una autoescuela en la que también trabaja habitualmente su esposa, quien no percibe otra remuneración que las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, en el que se encuentra dada de alta como familiar colaborador. Según indica, para calcular el rendimiento neto de la actividad económica correspondiente al ejercicio 2015, el compareciente no dedujo las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, al que se encuentra afiliada su cónyuge. El artículo 27.2 de la NFIRPF, señala que las retribuciones estipuladas con el cónyuge o pareja de hecho, y con los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, únicamente resultan deducibles, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que dichas retribuciones no sean superiores a las de mercado para un puesto de trabajo similar; y 2) que quede debidamente acreditado que las citadas personas (el cónyuge o pareja de hecho, y los hijos menores) trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, para lo cual se exige que exista el oportuno contrato laboral, así como la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social. Si se cumplen estos requisitos, las cantidades abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos menores que convivan con el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo para ellos, a todos los efectos tributarios. <b>Con las restricciones a la deducibilidad de las retribuciones abonadas, entre otros, al cónyuge del empresario o profesional, se persigue evitar la transferencia de rentas entre miembros de la misma unidad familiar, con objeto de evitar la progresividad del Impuesto, mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones altas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas.</b> La adecuación de estas medidas a la legalidad fue admitida por el <a href="#">Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994</a>. No obstante, <b>esta Dirección General entiende que la citada finalidad no justifica que se niegue la deducibilidad de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos</b>, en el que obligatoriamente tienen que darse de alta determinados familiares del empresario (entre los que se encuentran los cónyuges) que trabajen habitualmente en su actividad, sin ostentar la condición de empleados por cuenta ajena conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, <b>toda vez que, en estos casos, el alta en el citado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es preceptiva según lo indicado en la normativa sobre Seguridad Social,</b></p>

con ella no se produce ningún riesgo relevante de transferencia de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni de desimposición, y, además, en el momento en el que los citados familiares cobren las prestaciones que les correspondan, deberán tributar íntegramente por ellas (artículo 18. a) 1) de la NFIRPF). De modo que, en definitiva, esta Dirección General entiende que las restricciones establecidas en el artículo 27.2 de la NFIRPF (relativas a la deducibilidad de las contraprestaciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos menores del contribuyente) no deben resultar aplicables a las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el que obligatoriamente tengan que estar dados de alta los familiares del contribuyente que trabajen habitualmente en su actividad sin ostentar la condición de empleados por cuenta ajena. **Consecuentemente, cabe concluir que el consultante podrá deducir las cuotas abonadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, en el que se encuentra dada de alta su esposa, como familiar colaborador, de cara a calcular el rendimiento neto de la actividad económica de la que es titular.** [www.bitopusciss.es](http://www.bitopusciss.es)

HFBizkaia

22.11.2017

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Rendimientos de trabajo. Reubicación del socio trabajador de una cooperativa en otra situada en Álava en la que presta servicios con carácter permanente. Sujeción y no exención de los importes compensatorios por desplazamiento que percibe el trabajador.** El consultante es socio trabajador de una cooperativa, si bien, en diciembre de 2010, fue reubicado en otra cooperativa del mismo grupo, por razones organizativas (al parecer, tras un período de excedencia), cuyas instalaciones se encuentran situadas en Vitoria. **Según la normativa reguladora de las reubicaciones dentro del grupo, mientras dura esta situación, el compareciente debe adecuarse a las normas laborales de la entidad receptora, pero continúa percibiendo su nómina de la cooperativa de origen. Por este motivo, la cooperativa a la que pertenece le abona una compensación por los gastos que soporta al tener que desplazarse hasta la sede de la entidad en la que se encuentra reubicado (en concepto de kilometraje y de compensación por traslado).** Desde marzo de 2016, la cooperativa pagadora (la de origen) le practica retención sobre estos importes (compensatorios de los gastos en los que incurre al tener que desplazarse a la cooperativa receptora). En el supuesto planteado, el consultante se encuentra reubicado en una cooperativa alavesa desde diciembre de 2010, en la que presta sus servicios de forma habitual, no circunstancial, desde entonces. Con lo que, en estas condiciones, **no cabe considerar que los gastos que soporta al tener que desplazarse hasta las instalaciones de dicha cooperativa alavesa deriven de su desplazamiento, por orden de la entidad pagadora, fuera de la fábrica, taller, oficina o centro de trabajo al que está adscrito, sino más bien de su traslado desde el domicilio hasta el centro de trabajo que le corresponde. De modo que, en estas condiciones,** los importes por los que se pregunta (compensatorios de los gastos en los que incurre el consultante al tener que desplazarse hasta la cooperativa en la que presta sus servicios desde diciembre de 2010), **no pueden quedar exonerados de gravamen,** conforme a lo dispuesto en el [artículo 13 del RIRPF](#). [www.bitopusciss.es](http://www.bitopusciss.es)

DGT

18.10.2017

**IRPF. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Supuestos de no aplicación.** En la negociación de un contrato de trabajo, la partes acuerdan el abono al trabajador de una prima de fichaje conforme a la cual percibirá una cantidad de dinero al inicio de su prestación de servicios, aunque su objeto es premiarle por su continuidad en la empresa por un período mínimo de 24 meses, de tal manera que si no completa ese período de 2 años de trabajo se verá obligado a devolver el importe de la prima total o proporcionalmente, en función del tiempo de trabajo transcurrido. Debe destacarse la existencia de un período de tiempo en el que se haya venido generando el derecho a percibir tal retribución, configurándose como un elemento retributivo más a percibir en el momento del inicio de la relación laboral. Asimismo, no se corresponde con ninguno de los supuestos de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo previstos en el Reglamento del Impuesto, de tal modo que puede concluirse **que la cantidad percibida en concepto de prima de fichaje no podrá ser objeto de la reducción del 30 por ciento prevista** en el art. 18.2 Ley 35/2006 (Ley IRPF). [www.fiscal-impuestos.com](http://www.fiscal-impuestos.com)

#### **4. CONVIENE RECORDAR.**

##### **4.1 Que el 2 de abril (3 de abril en Territorios Forales), finaliza el plazo para presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720).**

La declaración debe presentarse telemáticamente dentro del primer trimestre de cada año. El perjuicio económico (cuota + sanción) derivado de no presentar esta declaración de bienes en el extranjero, puede superar con creces el valor del bien no declarado. Por lo que respecta a las sanciones, desde la Comisión Europea se ha remitido un dictamen motivado al Gobierno de España pidiendo que modifique la normativa, sin que a la fecha de envío de la presente circular haya habido novedades al respecto.

##### **4.2 La exoneración por contabilización para personas jurídicas de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720).**

No resultará de aplicación la obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (Modelo 720) cuando sean titulares PERSONAS JURIDICAS y demás entidades residentes, así como E.P. de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.

Esta exoneración resulta extensible a las personas físicas apoderadas o autorizadas, cuando la persona jurídica residente en España tenga la citada cuenta correctamente registrada e identificada en su contabilidad.

Asimismo, la exoneración por contabilización resultará aplicable al resto de bienes y derechos depositados o situados en el extranjero, cuando se cumpla el requisito de contabilización.

A los efectos expuestos, la contabilización ha de entenderse en sentido amplio, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.

**Recomendación: legalizar siempre el soporte contable en el Registro Mercantil.**

##### **4.3 Que el plazo para legalizar los libros obligatorios de contabilidad es de CUATRO meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (30 de abril para ejercicios coincidentes con el año natural).**

Con carácter general los libros a legalizar son el Libro Diario, Libro de Inventario y Cuentas Anuales, Libro de Actas, Libro Registro de Acciones Nominativas (S.A) o Libro Registro de Socios (S.R.L.), y Libro Registro de Contratos (Sociedades Unipersonales).

El soporte para legalizar los libros es electrónico y se presenta por vía telemática (Instrucción DGRN 12/02/2015 –BOE 16/02/2015-).

##### **4.4 En cuanto a la obligación de conservar la documentación de la sociedad, debemos distinguir:**

- a) **A efectos mercantiles**, el artículo 30 del Código de Comercio establece la obligación de conservar los libros contables, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo que exista una disposición legal expresa que exija mayor plazo. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le



exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

- b) **A efectos tributarios**, el plazo que tiene la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, es de cuatro años, **a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación**. Sin embargo, si se mantienen **deducciones o bases imponibles negativas pendientes de aplicar**, aconsejamos conservar los justificantes **hasta que transcurran cinco años desde su efectiva aplicación**.

#### 4.5 Bonificaciones obligatorias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

La normativa relativa a Haciendas Locales, establece determinadas **bonificaciones obligatorias (salvo Gipuzkoa que son potestativas)** en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- **Inicio de las obras:** Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los y las interesadas, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La solicitud deberá hacerse de forma previa al inicio de las obras (Territorio Común y Forales salvo Bizkaia) o antes de la declaración de obra nueva (Bizkaia), sin perjuicio de lo establecido en la normativa municipal de referencia en cada caso.
- **Viviendas de protección oficial/pública:** Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial/pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa, a solicitud del interesado.
- **Cooperativas agrarias:** Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra. (Territorio Común y Forales salvo Gipuzkoa).
- **Aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol:** una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. (Gipuzkoa).
- **Programa de Vivienda Vacía:** Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del «Programa de Vivienda Vacía» regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o en el marco de otros programas forales o municipales similares.

La normativa posibilita asimismo, determinadas **bonificaciones potestativas** adicionales en función de las características del inmueble, el aprovechamiento de energías alternativas, o las circunstancias del sujeto pasivo como pueden ser las actividades realizadas en el mismo o tener la consideración de familia numerosa.

#### 4.6 Garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental

La Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental,



clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

En definitiva, los objetivos de la Orden Ministerial son, por un lado, modificar el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, de forma que en el mismo sólo aparezcan las actividades que, conforme al nuevo artículo 37.2.a) **del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, quedarán obligadas a constituir la garantía financiera**, clasificadas con el nivel de prioridad correspondiente, de 1 a 3. Y por otro lado, **establecer la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera** prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2, en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

1. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en el plazo de un año a contar desde el 24 de octubre del 2017.
2. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 en el plazo de dos años a contar desde el 24 de octubre del 2017.

#### **4.7 Nueva regulación sobre Protección de Datos. MUY IMPORTANTE.**

El Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD), publicado en Mayo de 2016 y aplicable a partir de mayo de 2018, es una norma de aplicación directa en toda la Unión Europea, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El RGPD sustituirá, **a partir de mayo de 2018**, a la actual Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y al Reglamento RD-1720/2007, que le desarrolla, e introduce una serie de cambios y novedades a los cuales es necesario adaptar los actuales tratamientos con anterioridad a la fecha de su plena aplicación.

**Les recordamos que nuestra firma mantiene una alianza profesional con BDS Abogados, despacho especializado en Protección de Datos, por lo que, en caso de estar interesados, pueden contactar con ellos a través del correo electrónico: [idg@bdsabogados.com](mailto:idg@bdsabogados.com)**

#### **4.8 Posibilidad de “rescate” de planes de pensiones en Territorio Común a los 10 años.**

Con fecha 10 de febrero se publicó en el BOE el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios. Por medio de las modificaciones realizadas por citado Real Decreto, se prevé la **posibilidad de disposición anticipada de derechos económicos correspondientes a primas pagadas con al menos diez años de antigüedad en planes de pensiones del sistema individual, empresarial o asociado**. Antes de tomar la decisión que se le ofrece piénselo bien. Estos planes de pensiones nacieron para **COMPLEMENTAR su futura pensión**.

Los derechos correspondientes a aportaciones o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, podrán hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025.

### **5. FLASHES tributarios <sup>(1)</sup>.**

- 5.1 El inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial respecto al IVA interrumpen el plazo de prescripción para sancionar por la emisión de facturas falsas (TEAC, Sección Vocalía 12ª, R, 21 Sep. 2017, Rec. 212/2017).
- 5.2 Los pagos anticipados de una compraventa iniciada por contrato privado tributan por IVA y Sociedades en la anualidad en que efectivamente se perciban. (TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S 547/2016, 14 Dic. 2016, Rec. 257/2016).



- 5.3 La DGT matiza su criterio respecto al tipo impositivo del IVA en los supuestos de transmisión dissociada del suelo y del vuelo de viviendas. (Consulta Vinculante V1584-17, de 20 de junio de 2017 de la DGT).
- 5.4 IVA. Con efectos desde el 29 jun. 2017 la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y a los demás espectáculos culturales en vivo tributan al tipo del 10%. (Consulta General, de 18 Sep. 2017. Hacienda Foral Gipuzkoa).
- 5.5 Valoración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio de participaciones en el capital de una sociedad no cotizada: concepto de último balance aprobado. (Consulta General 7589, de 28 Jul. 2017. Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.6 La condena en costas constituye una indemnización no está sujeta al IVA. (Consulta General, de 19 Jul. 2017. Hacienda Foral de Álava).
- 5.7 La falta de inclusión de una cuota de IVA a la importación liquidada por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente, supone el inicio del período ejecutivo, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota. (TEAC, Sección Vocalía 12ª, R, 28 Sep. 2017, Rec. 1516/2017).
- 5.8 IVA. Requisitos para poder emitir facturas simplificadas: es exigible que el importe de las ventas no exceda de 3.000 euros, IVA incluido y que el adquirente de los bienes sea un consumidor final, respecto del que no es preciso consignar su NIF. (Consulta General, de 18 Sep. 2017. Hacienda Foral Gipuzkoa).
- 5.9 Condiciones necesarias para que el alquiler turístico de viviendas por internet esté exento de IVA. (Consulta Vinculante V2545-17, de 9 Oct. 2017. DGT).
- 5.10 No hay retención en IRPF para los becarios que permanezcan más de medio año en el extranjero. (Sentencia del Tribunal Supremo 1850//2017, de 28 de noviembre de 2017. Recurso 812/2017).
- 5.11 ¿Pueden aplicarse las especialidades previstas en IRPF para las anualidades por alimentos cuando los hijos llegan a la mayoría de edad? (Consulta Vinculante V2283-17, de 8 de septiembre de 2017 de la DGT).
- 5.12 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Los dividendos percibidos por una sociedad correspondientes a los resultados obtenidos por otra – que pasa de ser general a patrimonial – con posterioridad al momento en el que adquirió su participación en ella forman parte de sus ingresos, y quedan sometidas a tributación. (Consulta General 7205, de 10 Dic. 2015. Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.13 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles: el cambio de reversión del valor de las existencias ha de responder a una real alteración circunstancial que lleve a un nuevo ajuste de signo contrario en la cuenta de pérdidas y ganancias. (TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S 409/2016, 28 Sep. 2016, Rec. 574/2015).
- 5.14 La deducción en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación no es admisible. (Resolución del TEAC de 4 de diciembre de 2017. Rec. 5241/2016).
- 5.15 La compra de un cuadro, que posteriormente resulta ser falso, no puede declararse como pérdida patrimonial. (Consulta Vinculante V3112-17, de 30 de noviembre de 2017 de la DGT).

- 5.16 Pensionista que transmite el local en que desarrolló su actividad: al no haber liquidado la totalidad del patrimonio empresarial, no ha cesado plenamente en su actividad, por lo que mantendrá la condición de empresario o profesional a efectos del IVA y deberá cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de la transmisión del local. (Consulta Vinculante V2802-17, de 30 Oct. 2017. DGT).
- 5.17 IVA: afectación y uso del vehículo en la actividad profesional. (Consulta Vinculante V2845-17, de 3 de noviembre de 2017 de la DGT).
- 5.18 Reflejo en IRPF y Sucesiones del cobro de un seguro destinado a cubrir el fallecimiento del titular de un préstamo hipotecario. (Consulta Vinculante V2931-17, de 15 de noviembre de 2017 de la DGT).
- 5.19 Pensionista que transmite el local en el que desarrolló su actividad: al no haber liquidado la totalidad del patrimonio empresarial, no ha cesado plenamente en su actividad, por lo que mantendrá la condición de empresario o profesional a efectos del IVA y deberá cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de la transmisión del local. (Consulta Vinculante V2802-17, de 30 Oct. 2017. DGT).
- 5.20 IVA. Arrendador de local de negocio que está obligado a efectuar unas obras en dicho local por sentencia judicial. Análisis de la deducibilidad de las cuotas soportadas por las obras. (Consulta Vinculante V2785-17, de 27 Oct. 2017. DGT).
- 5.21 Tipo impositivo aplicable a la visita turística a una bodega que se ofrece conjuntamente con el alojamiento en un hotel. (Consulta Vinculante V2409-17, de 25 Sep. 2017. DGT).
- 5.22 IVA. Para que un crédito se considere total o parcialmente incobrable, y posibilite la reducción de la base imponible, se requiere que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o bien mediante un requerimiento notarial al mismo. (TEAFGI, R33218/2017, 2 Feb. 2017, Proc. 243/2015).
- 5.23 ¿Cómo se clasifica en el IAE la actividad de compraventa de bitcoin desde una aplicación web? (Consulta Vinculante V2908-17, de 13 de Noviembre de 2017 de la DGT).
- 5.24 La intención fallida de ocultar bienes del deudor tributario basta para declarar la responsabilidad solidaria del colaborador. (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S 1987/2017, 14 Dic. 2017, Rec. 1847/2016).
- 5.25 IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Acreditación del valor de adquisición de las acciones, cuando los aumentos de capital que se realizaron por la sociedad no cumplieron los requisitos exigidos: constancia en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. (Consulta General 7475, de 20 Dic. 2017. Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.26 IVA. La venta de botellas de vino a sociedad adquiriente establecida en el territorio de aplicación del impuesto para su exportación a diferentes países podrá estar exenta, siempre que el transporte de los bienes fuera de la Comunidad se vincule a la entrega que efectúe la interesada y esta figure ante la Aduana como exportador en nombre propio de los bienes entregados. (Consulta Vinculante V3090-17, de 28 Nov. 2017. DGT).
- 5.27 SRL. **Denegación del depósito de cuentas anuales.** Es obligatorio hacer constar el período medio de pago a proveedores o la expresión del motivo que exima del cumplimiento de la obligación legal. (DGRN, R, 7 Dic. 2017).



- 5.28 El Tribunal Supremo aclara los plazos para rectificar cuotas del IVA repercutidas en exceso. (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S164/2018, 5 Feb. 2018, Rec. 646/2017).
- 5.29 El abogado jubilado que presta servicios como voluntario no puede deducirse los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad. (Consulta Vinculante V3296-17, de 27 de diciembre de 2017 de la DGT).
- 5.30 La presentación de la solicitud tras el inicio de las obras, impide a la constructora disfrutar de la bonificación en el IBI. (Consulta Vinculante V3290-17, de 27 de diciembre de 2017 de la DGT).
- 5.31 PATRIMONIO. Base imponible. Valoración de un contrato de seguro de vida “unit-linked”, en el que el tomador se designa a sí mismo como beneficiario para el caso de supervivencia, y a sus herederos para el caso de fallecimiento. (Consulta General, de 12 Ene. 2018. Hacienda Foral Álava).

-----  
(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA